



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1604/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en atribuciones de corte de casación, dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar, contra la sentencia civil núm. 0496-2022-SSJN-00105, dictada el 29 de junio del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), relativo a la referida

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, el señor Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, mediante Acto núm. 431/2024, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 establece, en resumen, lo siguiente:

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el juez del embargo aplicó un procedimiento diferente al elegido por el persigiente que lo apoderó conforme las previsiones de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, ya que, en virtud de la ley núm. 189-11, el recurrido carece de calidad para proceder al cobro con el procedimiento de embargo especial que establece dicha legislación; sin embargo, el juez del embargo utilizó el establecido en la ley núm. 189-11, pese a que el mandamiento de pago no menciona en ningún momento dicha legislación, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos y sin explicar la aplicación de un ordenamiento distinto al solicitado.

11) La parte recurrida no se refiere puntualmente en su memorial de defensa respecto del vicio que se denuncia en el aspecto y medio que se examinan.

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Se comprueba que el aspecto del primer medio y tercer medio de casación que se examinan cumplen con el voto de la ley, al desarrollar de manera concisa el vicio que le endilga a la decisión impugnada.

13) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuya única vía recursaria habilitada es el recurso de casación, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) Sin detrimento de lo anterior, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ahora ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11 instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra, persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Sobre lo que se discute, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación no le causen ningún agravio.

19) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que estos aspectos del primer y tercer medios de casación, en el que se impugna la improcedencia de la aplicación del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, así como la calidad de la parte persiguierte para hacer uso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario especial, constituye un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la lectura de la decisión de adjudicación impugnada y los documentos que conforman el expediente, la parte embargada compareció ante dicho tribunal e interpuso varias demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos ahora examinados, tal y como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación en caso similares.

20) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que el persiguiendo violó las disposiciones de los artículos 152, 154, 155, 158 de Ley núm. 189-11, al no señalar en el mandamiento de pago ni en la publicación del anuncio de la venta la relación de cargas y gravámenes que permitieran determinar la fecha en que se produjo la inscripción del embargo y, consecuentemente, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, previstas a pena de nulidad, realizando maniobras tendentes a que el procedimiento no llegara a su conocimiento, como cambiar la fecha del mandamiento de pago o las notificaciones posteriores al mandamiento, con el deliberado propósito de evitar el ejercicio de su derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y descartar licitadores, lo que impidió que ejerciera el derecho que prevé la ley en cuanto a hacer los reparos en las condiciones previstas por los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 189-11. Que el tribunal a quo, al no ponderar esto incurrió en los vicios de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

21) Sobre estos medios que se examinan, la parte recurrida tan solo indica que los recurrentes no precisan con claridad los vicios en que incurrió el tribunal, violando los artículos 152, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley núm. 189-11, ni señalan de manera específica las presuntas violaciones a derechos fundamentales, limitándose a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en torno al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) Contrario a lo que señala la parte recurrida, esta sala ha podido constatar que los vicios que señala la parte recurrente en este otro aspecto del primer medio, junto con el segundo medio de casación, se encuentran correctamente desarrollados, por lo que cumplen con el voto de la ley.

1) Sobre los vicios denunciados por la parte recurrente tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado, antes indicado, de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes planteados el día de la venta a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

23) En ese sentido, se observa que la parte recurrente expone argumentos tendentes a la nulidad de forma y de fondo del mandamiento de pago y los demás actos procesales notificados, así como al edicto que anunció la venta en pública subasta, indicando que esto no le permitió defenderse en el procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante, de la lectura de la sentencia de adjudicación se observa que dicha parte compareció al procedimiento de embargo abreviado e incluso tuvo la oportunidad de plantear demandas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales que fueron desestimadas por el tribunal a quo, lo cual fue posteriormente recurrido en casación, siendo declarado inadmisibile el recurso a través del fallo núm. 2248-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictado por esta sala.

24) En tal virtud, no se observa que la parte recurrente sustente el presente recurso de casación en alguna irregularidad cometida al momento de procederse a la subasta el día de la venta, o que se compruebe la vulneración de su derecho de defensa o de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, al no verificarse la configuración de ninguno de los vicios denunciados en el aspecto y el medio examinados, procede que estos sean desestimados.

25) Finalmente, en un segundo aspecto del tercer medio de casación, recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene motivación que justifique su fundamento, encontrándose en franco desconocimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

26) De su parte, el recurrido rebate diciendo que la sentencia de adjudicación es un mero proceso verbal, cuyo contenido principal es la transcripción del pliego de condiciones, por lo que es incorrecto hablar de falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

27) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde al juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron _observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

28) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal a quo, además de transcribir el pliego de condiciones que rigió la venta, hizo un recuento de los actos cursados y las diligencias procesales realizadas durante el procedimiento de embargo, indicando que el 29 de junio del 2022, luego de aperturada la venta y transcurridos los 3 minutos reglamentarios para que se presentaran posibles licitadores interesados, se declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD\$1,120,000.00, correspondiente al precio de la primera puja, indicándose en el párrafo 8 "en la sentencia de adjudicación, el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de esta, tal como ha sucedido en el caso que nos ocupa".

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La parte demandante, los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, en resumen, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34.- La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.

-

35.- Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la sentencia con potencial amenaza de ejecución conforme se deriva de la misma.-

36.- De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, y de los sucesores de la finada MARIA SOLANO, a pesar de que se deriva del contenido de la sentencia recurrida en revisión constitucional que la misma será anulada, por tratarse de un yerro que compromete reglas y principios de orden público y, consecuentemente, la garantía de derechos fundamentales, sobre todo en lo referente al debido proceso.

-

37.- La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir al intimado ejecutar la sentencia, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.-

38.- En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido y aportado los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.-

39.- Ha sido decidido en torno a la urgencia y a la seriedad de la contestación en materia civil, esto es, de las atribuciones del juez de primera instancia estatuyendo como juez de los referimientos, lo siguiente: -

(...)

40.- Haciendo un paralelismo entre vuestras atribuciones y las del juez de primera instancia, estatuyendo como juez de los referimientos, ha sido juzgado sobre el carácter de provisionalidad de las Ordenanzas dictadas por el Juez de los Referimientos, lo siguiente: -

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41.- También ha sido fallado en torno a la prohibición de decidir el fondo, así como a la urgencia y a la seriedad de la contestación, lo siguiente: -

(...)

42.- De modo que en la especie se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para reputar que existe urgencia en la adopción de una decisión de esta especie. -

(...)

48.- La amenaza e inminencia de ejecución de la sentencia contra los derechos no tutelados de los exponentes y los sucesores no determinados de la finada MARIA SOLANO, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso. -

49.- Concluyentemente, éste Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de suspender, en curso del proceso de revisión constitucional, la ejecución de la sentencia, siempre y cuando haya sido demostrada la urgencia en la adopción de la medida, configurada por la prueba de los actos de principio de ejecución producido por el intimado, el cual ha sido referido en la presente demanda por lo cual es procedente el pedimento de esta especie. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandada, el señor Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 431/2024, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. La solicitud de suspensión de la ejecución incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, relativa a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 0496-2022-SS-00105, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.
4. Acto núm. 431/2024, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado por el señor Domingo Gregorio Pimentel Encarnación en contra de los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0496-2022-SSEN-00105, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; declaró al Sr. Pimentel Encarnación adjudicatario del inmueble en disputa por el precio de la primera puja consistente en un millón ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,120,000.00); ordenó a los señores Modesto Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano abandonar la posesión del inmueble.

Inconforme con la decisión, los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disconforme con dicha decisión los señores, Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano interpusieron el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

9.2. En este tenor, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.3. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.4. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.5. En el presente caso, los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano no presentaron ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada, motivando lo siguiente:

36.- De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, y de los sucesores de la finada MARIA SOLANO, a pesar de que se deriva del contenido de la sentencia recurrida en revisión constitucional que la misma será anulada, por tratarse de un yerro que compromete reglas y principios de orden público y, consecuentemente, la garantía de derechos fundamentales, sobre todo en lo referente al debido proceso.

-

37.- La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia principal, al permitir al intimado ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.-

38.- En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido y aportado los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.-

39.- Ha sido decidido en torno a la urgencia y a la seriedad de la contestación en materia civil, esto es, de las atribuciones del juez de primera instancia estatuyendo como juez de los referimientos, lo siguiente: -

9.6. En vista de las transcripciones plasmadas arriba, este tribunal constitucional ha verificado que la parte demandante, en vez de explicar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación a falta de fondo, sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, sino cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal, motivos que deben ser respondidos en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente TC-04-2025-0951, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano, y a la parte recurrida, el señor Domingo Gregorio Pimentel Encarnación.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2025-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Modesta Josefina Solano Villar, Teresa de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano y José Modesto Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2455 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).